

BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUTARIO

BITplus

REGISTRADORES DE ESPAÑA

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TEMAS FISCALES

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES


Registradores
DE ESPAÑA

Contenido



• NOVEDADES AUTONÓMICAS

• Extremadura

LEY 1/2025, DE 3 DE ABRIL,
DE MEDIDAS FISCALES
URGENTES EN MATERIA
TRIBUTARIA.....4

NOVEDADES AUTONÓMICAS

• “LA INCIDENCIA DEL ANIMUS
DONANDI EN LA DELIMITACIÓN
DEL HECHO IMPONIBLE DEL
ISD”.....9

Juan Calvo Vérguez

Catedrático de Derecho Financiero y
Tributario. Universidad de Extremadura.

TEMAS FISCALES

• CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

-Impuesto sobre Transmisiones
Patrimoniales Onerosas y Actos
Jurídicos Documentados.....21

-Impuesto sobre Sucesiones y
Donaciones24

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

• CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- Impuesto sobre el Incremento
de Valor de los Terrenos de
Naturaleza Urbana.....31

TRIBUTOS MUNICIPALES





NOVEDADES AUTONÓMICAS

- TEMAS FISCALES
- TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS
- TRIBUTOS MUNICIPALES

EXTREMADURA 4

- LEY 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria..... 4

LEY 1/2025, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.

(Se transcriben los artículos de mayor interés para la gestión de los tributos cedidos).

Artículo 1. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

Dos. Se introducen tres nuevos artículos 20.bis, 20.ter y 20.quater dentro de la Sección 2ª, Sucesiones, del Capítulo III Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 20.bis Registro Autonómico de Personas con Especial Vinculación

1. Se crea el Registro Autonómico de personas con especial vinculación que se integrará en la Dirección General con competencias en la aplicación de los tributos.

2. La organización y funcionamiento de este Registro se regulará en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 20.ter Personas con especial vinculación

1. Tendrán la consideración de personas con especial vinculación:

a) Los descendientes de la persona con la que el causante mantenía o hubiera mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho.

b) Las personas que mantengan o hubieran mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho con un ascendiente del causante.

c) Las personas que acrediten convivencia efectiva durante los tres últimos años de vida del causante y siempre que entre ellas no exista o haya existido un vínculo laboral o de prestación de servicios relacionado con las tareas domésticas en el ámbito del hogar o de ayuda, cuidado o asistencia en el entorno familiar. En este caso, el número de convivientes no podrá exceder de cuatro.

2. No tendrán la consideración de personas con especial vinculación aquellas personas cuya relación de parentesco se incluya en el grupo I o II previsto en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 20. quater Beneficios fiscales en las adquisiciones por causa de muerte para los causahabientes incluidos en el Registro Autonómico de Personas con Especial Vinculación

1. Se extienden los beneficios fiscales que se encuentren vigentes en la normativa autonómica para los grupos I y II de parentesco, a los que se refiere el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluidas las cantidades percibidas por las beneficiarias de seguros sobre la vida, a los causahabientes con especial vinculación.

2. El disfrute de estos beneficios fiscales requiere que los obligados tributarios figuren inscritos en el Registro Autonómico al que se refiere el artículo anterior. No obstante, desde la entrada en vigor de este precepto, surtirán efecto las solicitudes de inscripción en el Registro Autonómico de personas con Especial vinculación sin perjuicio de la posterior comprobación administrativa. Se habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para que apruebe, por resolución, el modelo de solicitud referido anteriormente.»

Tres. Se introducen cuatro nuevos artículos 21, 22, 23 y 29 dentro de la Sección 3ª, Donaciones, del Capítulo III Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 21 Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual

1. En las donaciones a los hijos y descendientes de cantidades de dinero destinadas a la adquisición de su primera vivienda, que vaya a constituir su vivienda habitual, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100 % sobre las cantidades donadas, en los primeros 200.000 euros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas del donatario no sea superior a 28.000 euros en tributación individual o a 45.000 euros en tributación conjunta.
- c) Que las donaciones se formalicen en escritura pública y en ella conste de forma expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.

No se aplicará la reducción si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se presenten escrituras de rectificación que subsanen su omisión una vez vencido el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura inicial.

d) Que la vivienda se adquiera en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación, si las hay sucesivas. Esta reducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.

e) Que el donatario adquiera la plena propiedad de la totalidad de la vivienda o, en su caso, de la mitad indivisa, si, en el momento del devengo del impuesto, estuviera casado o formara parte de una pareja de hecho inscrita en alguno de los registros específicos existentes en cualquier estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos del lugar de residencia, o constituida mediante documento público.

f) Que la vivienda que se adquiera esté situada en uno de los municipios de Extremadura y que se mantenga en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición, salvo que fallezca durante ese plazo.

2. No tienen derecho a esta reducción los contribuyentes con un patrimonio preexistente superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 22 Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes

1. En las donaciones a los hijos y descendientes de una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100 % sobre el valor neto de adquisición de la vivienda, en los primeros 200.000 euros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas del donatario no sea superior a 28.000 euros en tributación individual o a 45.000 euros en tributación conjunta.
- c) Que la vivienda esté construida y situada en uno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Que la transmisión sea del pleno dominio sobre la totalidad de la vivienda, sin que los donantes puedan reservarse parte del inmueble o derechos de usufructo, uso o habitación.

e) Que sea la primera vivienda que adquiere el donatario, se adquiera en pleno dominio, y constituya su vivienda habitual.

f) Que se conserve en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación salvo que fallezca durante ese plazo.

g) En el supuesto de que una misma vivienda se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes, se aplicará esta reducción sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

2. El valor neto de adquisición de la vivienda será el que resulte de la aplicación de las reglas para la determinación de la base imponible establecidas en el artículo 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. La aplicación de esta reducción se encuentra condicionada a que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble va a constituir la primera vivienda habitual para el donatario o donatarios y el compromiso de no transmitirla en los cinco años siguientes a su adquisición.

No se aplicará la reducción si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se presenten escrituras de rectificación que subsanen su omisión una vez vencido el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura inicial.

4. No tienen derecho a esta reducción los contribuyentes con un patrimonio preexistente superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 23 Reducción en la donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la vivienda habitual

1. En las donaciones a los hijos y descendientes de un solar o derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100 % del valor neto de la adquisición, en los primeros 120.000 euros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas del sujeto pasivo no sea superior a 28.000 euros en tributación individual o a 45.000 euros en tributación conjunta.
- c) Que el solar o el derecho de sobreedificación donado esté situado o deba ejercerse en uno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Que la transmisión sea del pleno dominio sobre la totalidad del solar o del derecho de sobreedificación, sin que los donantes puedan reservarse derechos de usufructo, uso y habitación.
- e) Que la vivienda esté construida en el plazo máximo de cuatro años desde que se otorgue el documento público de donación. A efectos de su acreditación, deberá aportarse la correspondiente cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.
- f) Que el donatario no sea, ni haya sido, titular de otra vivienda en propiedad en el momento de la formalización de la donación.
- g) Que la vivienda construida sobre el solar o tras ejercer el derecho de sobreedificación donado constituya la vivienda habitual del donatario y permanezca en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la fecha de la obtención de la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación, salvo que fallezca durante ese plazo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o empleo más ventajoso u otras análogas.
- h) En el supuesto de que un mismo solar o derecho de sobreedificación se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes, se aplicará esta reducción sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

2. El valor neto de adquisición será el que resulte de la aplicación de las reglas para la determinación de la base imponible establecidas en el artículo 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. La aplicación de esta reducción se encuentra condicionada a que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que sobre el solar o el derecho de sobreedificación donado se va a construir la primera vivienda habitual para el donatario o donatarios.

No se aplicará la reducción si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se presenten escrituras de rectificación que subsanen su omisión una vez vencido el plazo de un mes desde el otorgamiento de la escritura inicial.

4. No tienen derecho a esta reducción los contribuyentes con un patrimonio preexistente superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 29 Reducción en las donaciones de dinero para patrocinio a deportistas

1. En las donaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 11. quinquies de esta Ley, con las excepciones recogidas en el apartado 5, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100% de las cantidades donadas con el límite de 2.500 euros anuales por donante.

2. El disfrute de este beneficio fiscal requiere que los obligados tributarios realicen la presentación de la declaración o autoliquidación del Impuesto en el plazo reglamentariamente establecido .»

Cuatro. Se modifican los artículos 40 y 41, dentro de la Sección 1ª, del Capítulo IV relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 40 Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de viviendas habituales que no tengan la consideración de viviendas de protección oficial de precio máximo legal

1. Se aplicará el tipo reducido del 7 % a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el valor de la vivienda no supere los 200.000 euros.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del adquirente no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 55.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se considerará que cumplen este requisito aquellas personas que, aunque no estén obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, sus ingresos netos no superen los límites señalados en el párrafo anterior.

2. El valor de la vivienda será el que resulte de la aplicación de las reglas para la determinación de la base imponible establecidas en el artículo 10.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Artículo 41 Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de viviendas habituales que no tengan la consideración de viviendas de protección oficial de precio máximo legal por determinados colectivos

1. Se aplicará un tipo reducido del 4% a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que se cumplan los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior y, además, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente tenga en la fecha del devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos.
- b) Que el contribuyente forme parte de una familia que en el momento del devengo tenga la consideración legal de numerosa o sea ascendiente separado legalmente o de hecho, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, previsto en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- c) Que el contribuyente, en el momento del devengo, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o acredite necesitar ayuda de terceros para desplazarse, o tenga reconocida movilidad reducida o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente.

2. En los supuestos de las letras a) y c) del apartado anterior, si la adquisición se realiza por dos personas casadas o por una pareja de hecho inscrita en alguno de los registros específicos existentes en cualquier estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos del lugar de residencia o constituida mediante documento público, el requisito de la edad o el de discapacidad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges, si no están separados legalmente o de hecho, o un miembro de la pareja de hecho.»

Disposición adicional segunda Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tipo de gravamen reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de viviendas medias

Durante el año 2025 se aplicará el tipo de gravamen del 0,1 % a las escrituras públicas que documenten las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.
- 2. Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.
- 3. Que se trate de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias.

[Para consultar el texto íntegro, pinche aquí.](#)

TEMAS FISCALES.....12

• “LA INCIDENCIA DEL ANIMUS DONANDI EN LA DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE DEL ISD”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

II. ANÁLISIS DE LA PRINCIPAL DOCTRINA ADMINISTRATIVA.

III. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Juan Calvo Vérguez.

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Extremadura.

“LA INCIDENCIA DEL ANIMUS DONANDI EN LA DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE DEL ISD”.

Juan Calvo Vérguez.

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Extremadura.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Como es sabido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) se exige con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato que resulte ser causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiéndose de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez y eficacia y sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.

Tal y como afirmó nuestro Tribunal Supremo (TS) a través de su Sentencia de 17 de marzo de 2010 el hecho imponible del Impuesto no es referido por la ley a la adquisición hereditaria en su conjunto, sino de forma individual para cada uno de los herederos o legatarios, ya que la base liquidable del Impuesto es diferente según el parentesco del adquirente con el causante. En consecuencia la figura del caudal relicto tiene, a efectos del gravamen, un carácter meramente instrumental con el fin de determinar las pertinentes particiones hereditarias, predicándose además la documentación y declaración o autoliquidación que deben presentar los sujetos pasivos de conformidad con el art. 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) respecto de cada uno de ellos.

El hecho de que el ISD deba exigirse de acuerdo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición determina por tanto que haya que acudir al Derecho sustantivo en materia de calificación y que, como se ha indicado, deba prescindirse de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a la validez del acto o contrato. Quiere decirse con ello que, con independencia de que pudieran llegar a existir dichos defectos, los mismos no se tendrán en cuenta a efectos fiscales, liquidándose como si no estuvieran. Ello no resulta injusto, ya que el propio art. 7 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD) termina señalando que todo ello se producirá *“sin perjuicio del derecho a la devolución del impuesto satisfecho en los casos que proceda”* evidentemente, según la norma fiscal.

A este respecto resultan esclarecedoras las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 25 de julio de 1990, que calificó como donación un préstamo a largo plazo (75 años) y sin interés, y de 8 de julio de 1994, en la que se calificó como presunción de donación de acciones a la transmisión onerosa de acciones de los padres a hijos a 30 años y sin devengo de intereses,

estimándose así que la relación existente entre los hechos probados y el presunto hecho imponible cumplía los requisitos de seriedad, precisión y concordancia.

Lo cierto es que, a pesar de ello, el Tribunal Supremo, en relación con la citada Resolución de 25 de julio de 1990, fundamentó en su día en su Sentencia de 8 de junio de 2002 que equiparar un préstamo sin interés, aunque sea con un plazo dilatado de devolución, a una donación onerosa o, lo que es lo mismo, decir que quien recibe un préstamo sin interés en tales condiciones está en la misma situación jurídica que quien recibe una donación, equivale tanto como no interpretar en sentido jurídico un acto ajustado en todo a las prevenciones establecidas para el préstamo en el Código Civil y las tributarias de concreción de hecho imponible y base impositiva determinadas por el texto refundido a él aplicable.

Como es sabido el art. 618 del Código Civil (CC) define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. La doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación. En primer lugar, el empobrecimiento del donante. En segundo término, el enriquecimiento del donatario. Y, en tercer lugar, la intención de hacer una liberalidad (*animus donandi*).

De este modo cabe estimar que no existe donación cuando la entrega de bienes o derechos no va acompañada de la intención del donante de enriquecer al donatario. El Tribunal Supremo así lo ha señalado reiteradamente, al afirmar que no puede considerarse un acto como donación, cuando es el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo que lo determina. Cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece de los requisitos indispensables para ser calificado de donación. De este modo, faltando la liberalidad, no tiene el contrato los caracteres necesarios para constituir donación. De todo ello se deriva pues la inexistencia de donación en aquellos supuestos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios tiene lugar sin que exista la voluntad de enriquecer al beneficiario, aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno.

II. ANÁLISIS DE LA PRINCIPAL DOCTRINA ADMINISTRATIVA.

Mediante contestación a Consulta de 10 de septiembre de 2010 la Dirección General de Tributos (DGT) rechazó la concurrencia de *animus donandi* en relación con la realización de una operación a results de la cual una

promotora de viviendas pretendía incentivar a los futuros adquirentes mediante la concesión de un descuento en el precio de venta, con la peculiaridad de que dicho descuento se reconocía como una deuda de la parte vendedora que se haría efectiva a la parte compradora, no en el acto de la compraventa, sino mediante el pago de unas cantidades mensuales durante un determinado plazo.

En relación con el concreto supuesto planteado, de la enumeración de los hechos efectuada parecía que esta teoría pudiera resultar aplicable al supuesto analizado por la DGT, ya que los referidos descuentos de la compraventa con carácter gratuito por una persona física o jurídica en favor de sus clientes no parecían tener como intención la de beneficiar a estos últimos (*animus donandi*), respondiendo más bien a mecanismos comerciales de captación y conservación de clientela a que se ven forzadas las empresas y empresarios en entornos de libre competencia. Y, respondiendo dicha operación a fines de “marketing” o publicidad, no se apreciaría la existencia de *animus donandi*, de manera que no existiría desde una perspectiva civil un contrato de donación, no resultando coherente gravar la operación a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No obstante lo anterior, si los descuentos realizados lo hubieren sido con la intención de hacer una liberalidad en favor de los clientes, existiría desde una perspectiva civil una donación que resultaría gravada a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En este último caso, es decir, si el beneficiario fuera una sociedad, no entraría dentro del ámbito del ISD, ya que dicho impuesto sólo grava los incrementos de patrimonio a título lucrativo obtenidos por las personas físicas.

Refiriéndose a aquellos supuestos de renuncia de la herencia en favor de persona determinada señaló la DGT en su contestación a Consulta de 29 de julio de 2011 que, con carácter general, la citada renuncia supone su previa aceptación tácita, constituyendo el acto de renuncia un acto de disposición del heredero renunciante en beneficio de la persona en cuyo favor se renuncia. Este nuevo acto de disposición podrá ser a título oneroso (renuncia por precio) o lucrativo (renuncia gratuita). Y sólo en el caso de que la renuncia sea gratuita y en favor de aquellos coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada –y a favor de todos ellos indistintamente– no se entenderá aceptada la herencia; es decir, en este caso, la renuncia se equipara a repudiación de la herencia.

Ciertamente desde nuestro punto de vista la renuncia de la herencia en favor de persona determinada supone la realización de dos hechos impositivos. El primero de ellos es la adquisición hereditaria que supone la aceptación de

la herencia, el cual estará sujeto al ISD por el concepto regulado en la letra a) del 3.1 de su Ley (adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio). En cuanto al segundo, se concreta en la transmisión de la porción hereditaria del renunciante, que también estará sujeto al ISD si es gratuita, pero por el concepto regulado en la letra b) del 3.1 de la Ley del Impuesto (adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*).

De este modo, y por lo que respecta al concreto supuesto analizado por la DGT a través de la citada Resolución de 29 de julio de 2011, el valor de adquisición de la vivienda transmitida sería el resultante de la aplicación de las normas del Impuesto, sin que pueda exceder del valor de mercado, al que habría de sumarse el importe de los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, tales como Notaría, Registro e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (arts. 35 y 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Y, de acuerdo con la normativa civil mencionada, en el caso de bienes adquiridos por herencia, la adquisición se produciría, con carácter derivativo, con la aceptación de la herencia, si bien los efectos subsiguientes habrían de retrotraerse al momento de la muerte del causante. En definitiva, una vez aceptada la herencia, se entendería que la adquisición se produjo en el momento del fallecimiento del causante. En el concreto supuesto planteado, al haber sido causada la herencia por la madre del consultante (dado que las renunciaciones efectuadas por los hijos a su favor supusieron una aceptación tácita de la herencia del padre por los hijos y una donación de la respectiva porción hereditaria a la madre) la fecha de la adquisición de la vivienda será la del fallecimiento de ésta, es decir, el 31 de julio de 1999.

Por otro lado en relación con un supuesto en el que tuvo lugar la perfección de una donación en el año 2005, no constando en la escritura de donación ninguna cláusula con la posible reversión de los inmuebles a los donantes, y al hilo de la cuestión relativa a la eventual recuperación de los inmuebles donados a una asociación religiosa, declaró la DGT mediante contestación a Consulta de 21 de marzo de 2012 que si dichos donantes quisieran recuperar los inmuebles se produciría un nuevo negocio jurídico que, en función de que fuese oneroso o lucrativo, habría de tributar como una transmisión por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o bien como una nueva donación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la que, en cualquiera de los dos casos, serán sujetos pasivos los consultantes.

Tratándose de una donación efectuada de forma inmediata de un inmueble objeto de la reversión en base al art. 812 del Código Civil recuerda la DGT mediante contestación a Consulta de 12 de marzo de 2013 que el derecho de reversión constituye una de las llamadas reservas sucesorias, que tienen por finalidad limitar el derecho de disposición del causante sobre determinados bienes, que deben transmitirse a determinados herederos forzosos o legítimos. Se trata, pues, de una figura encuadrada en el derecho de sucesiones por causa de muerte; en concreto, en la parte legítima de la herencia, que el art. 806 del Código Civil define como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. En consecuencia la tributación de la adquisición de bienes derivada del ejercicio del citado derecho debe buscarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señalando a tal efecto el art. 3.a) de la Ley 29/1987 que uno de los hechos imponible del Impuesto lo constituye la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Así las cosas resultará obligada al pago, a título de contribuyente, la causahabiente (art. 5 a) de la Ley 29/1987), condición que recaerá en la madre del fallecido. La posterior donación del inmueble constituirá también hecho imponible en el impuesto citado, previendo el art. 3 b) de la Ley 29/1987 la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* y recayendo la obligación de pago sobre el donatario, conforme al art. 5 b) de la misma Ley.

Analicemos a continuación la operatividad de las operaciones de condonación de deuda. Al hilo de la aplicación de esta figura afirmó la DGT en su contestación a Consulta de 22 de abril de 2013 que aquella condonación de deuda (total o parcial) realizada con ánimo de liberalidad constituye uno de los hechos imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien, para determinar si concurren los presupuestos que configuran este hecho imponible es necesario analizar si la condonación de la deuda se ha realizado con ánimo de liberalidad, es decir, si constituye una donación por tener por causa el llamado *animus donandi*.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar al inicio del presente trabajo, la donación constituye un negocio jurídico lucrativo, esto es, un acto de liberalidad que exige el *animus donandi* del donante, su intención de enriquecer al donatario a costa de su propio empobrecimiento, el cual representa la causa del contrato de donación, impidiendo su falta calificar a un negocio jurídico como donación.

En el concreto supuesto planteado a la DGT a través de la citada consulta de 22 de abril de 2013 una propietaria de una vivienda pretendía llevar a cabo con la misma una dación en pago de una deuda que mantenía con una entidad financiera, la cual adquiriría la vivienda por un concreto valor declarado inferior al importe de la deuda, aplicándola al crédito que mantenía frente a la consultante y condonando el resto de la deuda sin ninguna otra contraprestación. Se planteaba por tanto una dación en pago de deuda a una entidad financiera por un valor inferior al de la deuda pendiente de amortizar.

A tal efecto se suscitaba la cuestión relativa a si la condonación realizada por la entidad financiera de la parte de la deuda pendiente no cubierta por el valor de la vivienda, sin contraprestación alguna, constituía una donación, quedando sujeta en consecuencia a tributación en el ISD. Pues bien, para la DGT no cabía entender que en la operación concurriese *animus donandi*, lo cual impedía calificarla como donación, ni siquiera parcialmente. Por el contrario, la operación debía ser calificada como negocio jurídico con causa onerosa, al tratarse de una adjudicación en pago de deuda que, conforme a lo dispuesto en el art. 7.2.A) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPyAJD), tenía la consideración de transmisión patrimonial onerosa y tributaba en esa Modalidad del ITPyAJD, siendo sujeto pasivo la entidad adquirente de la vivienda y no la consultante, que sería la transmitente. Y es que para la DGT la adjudicación de una vivienda en pago de una deuda del transmitente con el adquirente está sujeta a la Modalidad de TPO del ITPyAJD por el concepto de adjudicación en pago de deudas y nunca al ISD, con independencia de que el valor declarado de la vivienda sea inferior a la totalidad de la deuda, siempre que ésta queda condonada en su totalidad, recayendo la condición de sujeto pasivo sobre el adquirente de la vivienda.¹

Vino así a poner de manifiesto el citado Centro Directivo que concurría un negocio jurídico con causa onerosa que plasmaba una adjudicación en pago de deuda, sin que existiese en ningún caso donación (ni siquiera parcialmente), desde una perspectiva de

conjunto, devengándose la Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPyAJD y no el ISD, con independencia de que el valor declarado de la vivienda fuese inferior a la totalidad de la deuda, y siempre que ésta quedara condonada en su totalidad, al subyacer la existencia de una contraprestación, si bien acoplada a los intereses económicos subyacentes.

De dicha doctrina se desprende por tanto que no cabe apreciar la existencia de donación (no produciéndose en consecuencia el devengo del ISD) en supuestos de reestructuración de deudas (incluso con condonación de algunas) por parte de entidades financieras que operen en el mercado hipotecario. Ahora bien, si en un préstamo hipotecario preexistente se incluyese a un nuevo deudor en virtud de la correspondiente novación, la aparente liberación de la mitad de la deuda para el primitivo deudor sin contraprestación (existiendo consentimiento por parte de la entidad acreedora), sí que se hallaría sujeta al ISD, por tratarse de la asunción liberatoria de la deuda de otra sin contraprestación, conforme a lo dispuesto por el art. 12 del RISD.²

Continuando con nuestro análisis de esta figura, y dado un concreto supuesto relativo a una rebaja del precio de la transmisión onerosa de una oficina de farmacia, señaló la DGT mediante contestación a Consulta de 1 de marzo de 2013 que, si bien no cabe duda de que la condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad constituye uno de los hechos imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [concretamente del hecho imponible regulado en la letra b) del art. 3.1 b) de la Ley del Impuesto, consistente en la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*], de cara a determinar si concurren los presupuestos que configuran este hecho imponible es necesario analizar si la condonación de la deuda se ha realizado con ánimo de liberalidad, es decir, si constituye una donación por tener por causa el *animus donandi*.

Dicha Resolución de la DGT analizaba un concreto supuesto en el que unos padres habían transmitido una oficina de farmacia a su hijo, habiéndose estipulado un precio para la transmisión onerosa. Con posterioridad, sin embargo, los partícipes optaron por rebajar el precio estipulado de manera que la deuda pendiente con los

1 Tal y como se ha señalado en el presente supuesto el banco condonó la totalidad de la deuda de la consultante y prestataria. Sin embargo, como aclara la DGT, no era del todo cierto que parte de la deuda pendiente se condonase sin recibir nada a cambio, es decir, sin contraprestación, y, por lo tanto, a título lucrativo o de liberalidad. Y ello en tanto en cuanto habría de analizarse la operación en su conjunto, como una única operación, y no como dos operaciones diferentes (parte de la deuda a cambio de la vivienda y la otra parte a cambio de nada). Para la DGT no se puede considerar que la condonación sea estrictamente a título de mera liberalidad, ya que el banco no la condona sin más, sino que la condona como parte de un negocio jurídico mediante el cual recibe un inmueble en pago de la deuda pendiente.

2 Cuestión distinta será que, tal y como precisa SÁNCHEZ MANZANO, J. D., "Los beneficios fiscales para la condonación de préstamos a favor de descendientes en el marco del Impuesto sobre Donaciones. La conexión entre la deuda y el acto que provoca su ulterior extinción", Quincena Fiscal, núm. 8, 2020 (consultado en www.aranzadigital.es), "se inhiba tal efecto si la parte del importe del préstamo a su vez fue prestado por el nuevo deudor, dadas las relaciones internas existentes entre ambos, pues faltaría el correspondiente 'animus donandi', o bien materialmente las cuotas sólo las satisface el 'verdadero prestatario'".

padres quedaba reducida. Tras invocar el principio de calificación jurídica recogido en el art. 7 del RISD concluyó el citado Centro Directivo que en dicho supuesto no estábamos ante una “novación de contrato”, sino ante una “condonación parcial de deuda”, teniendo presente además en el citado supuesto la relación de parentesco subyacente.

Ciertamente, tal y como declaró el TS a través, entre otras, de sus Sentencias de 11 de diciembre de 1986, 16 de mayo de 1995, 12 de julio de 2001 y 17 de diciembre de 2002, el *animus donandi* es la causa del contrato de donación y su falta –al tratarse de un elemento esencial del contrato– impide calificar a un negocio jurídico como donación. En el concreto supuesto analizado por la DGT se iba a condonar parcialmente la deuda pendiente que tenía la consultante con ellos sin recibir nada a cambio, es decir, sin contraprestación, y, por lo tanto, a título lucrativo o de liberalidad, constituyendo en consecuencia la citada operación una donación en la que sería sujeto pasivo del Impuesto la consultante, quedando integrada la base imponible por el importe de la deuda condonada.

Sin lugar a dudas, uno de los ámbitos en los que se suscitan mayores dudas a la hora de determinar la concurrencia de un *animus donandi* es el relativo a las operaciones realizadas entre los cónyuges. Mediante Resolución de 1 de marzo de 2011, y al hilo de la atribución de un bien ganancial a uno de los cónyuges, se encargó de reiterar la DGT que no existe donación en aquellos supuestos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios se produce sin que exista la voluntad de enriquecer al beneficiario, aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno. De la sucinta enumeración de los hechos formulada en la consulta parecía que resultaba coherente gravar la operación a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación, ya que existe un claro *animus donandi* del marido de la consultante con respecto a ésta. Y, al no tener la sociedad de gananciales personalidad jurídica ni consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, subrayó la DGT que la atribución de un bien ganancial a uno de los cónyuges no supondrá más que la transmisión de una parte de la propiedad de dicho bien (el 50% recibido por la consultante), dado que el otro 50% ya lo poseía, de manera que la base imponible del ISD será solamente el 50% del valor real de los inmuebles.

Respecto de las distintas situaciones susceptibles de llegar a plantearse en las novaciones de préstamos hipotecarios mediante Resolución de 30 de junio de 2011 analizó la DGT un supuesto en el que el consultante compró un piso con anterioridad a su matrimonio, pagado en parte con un préstamo hipotecario. En la escritura pública en la que se formalizó la compraventa y

en la escritura pública del préstamo hipotecario figuraba él como único propietario del inmueble. Posteriormente se subrogó el préstamo hipotecario con otra entidad e incluyó a su esposa como titular del mismo. Desde 2010 estaba divorciado con sentencia judicial firme, pretendiendo cambiar la titularidad del préstamo para volver a aparecer como único titular del mismo. Al hilo de la cuestión relativa a si la novación del préstamo consistente en la exclusión de la ex mujer del consultante como coprestataria supondría una donación del consultante, por asumir una deuda de ella sin contraprestación, señaló la DGT que si se efectúa una novación del préstamo consistente en sustituir a la ex mujer del consultante como codeudora, asumiendo el consultante su deuda, y, además, esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, se produce uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del ISD, por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos (art. 3.1.b) de la LISD), tal como preceptúa el art. 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD), en su letra c), de conformidad con el cual *“Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes: ... c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 de este Reglamento”*.

Ahora bien, si bien la ex mujer del consultante fue destinataria de la mitad del préstamo se ha de estimar que todo el importe obtenido se destinó al pago del piso en cuestión, en cuyo caso podría entenderse que, en el fondo, la ex mujer del consultante le prestaba a éste su mitad del préstamo para pagar el piso (segundo préstamo, distinto del préstamo bancario). Y, siendo ello así, en la novación del préstamo consistente en sustituir a la ex mujer del consultante como codeudora asumiendo el consultante su deuda no cabría entender que esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, ya que constituiría la contraprestación del préstamo que ella le hizo a él; es decir, la liberación de la deuda sería la forma en que él le devuelve a ella el dinero prestado (la mitad del importe del préstamo bancario pendiente de devolución). En tal caso, la novación descrita no constituiría el hecho imponible del ISD, ya que faltaría el *animus donandi* –la intención de hacer una liberalidad– inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible del citado Impuesto. Lo que se produciría sería pues la devolución del préstamo efectuado por la ex mujer del consultante a éste, cuya extinción no constituiría hecho imponible ni del ISD ni del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).

A este respecto puede consultarse igualmente la contestación de la DGT a Consulta de 5 de junio de 2013, relativa a un sujeto que adquirió un piso pagado en parte con un préstamo hipotecario. En el presente caso en la escritura pública en la que se formalizó la compraventa figuraba él como único propietario del inmueble. Sin embargo, en la escritura pública del préstamo hipotecario figuraban como prestatarios tanto el consultante como su ex pareja. Los pagos del préstamo hipotecario realizados por su ex pareja hasta la fecha de la ruptura ya los recuperó mediante entrega por parte del consultante de las cantidades satisfechas por ella.

Habiéndose suscitado la cuestión relativa a si, teniendo en cuenta que el piso adquirido era propiedad exclusiva del consultante y conociéndose además que el préstamo hipotecario obtenido por el consultante y su ex pareja se destinó exclusivamente para la adquisición de dicho piso realizándose la devolución del referido préstamo hipotecario íntegramente con dinero del consultante, la novación del préstamo consistente en la exclusión de la ex pareja del consultante como coprestataria podría llegar a representar una donación, afirmó la DGT que si se efectúa una novación del préstamo consistente en sustituir a la ex pareja del consultante como codeudora asumiendo éste último su deuda, y, además, esta liberación de la deuda se realiza sin contraprestación, se habrá producido uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del ISD por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* del art. 3.1.b) de la LISD), tal como preceptúa el art. 12 del RISD, en su letra c), de conformidad con el cual *“Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes: ... c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 de este Reglamento.”*

En cambio, si la ex pareja del consultante fue destinataria de la mitad del préstamo todo el importe obtenido se destinó al pago del piso en cuestión, en cuyo caso, a juicio de la DGT podría entenderse que la ex pareja del consultante le prestaba a éste su mitad del préstamo para pagar el piso (segundo préstamo, distinto del préstamo bancario). Y, siendo ello así, en la novación del préstamo consistente en sustituir a la ex pareja del consultante como codeudora asumiendo éste último su deuda no cabría entender que esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, ya que constituiría la contraprestación del préstamo que ella le hizo a él. De este modo la liberación de la deuda sería la forma en que él le devuelve a ella el dinero prestado (la mitad del importe del préstamo bancario pendiente de devolución).

Y dicha novación no constituiría el hecho imponible del ISD, ya que faltaría el *animus donandi* –la intención de hacer una liberalidad– inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible de este impuesto, sino la devolución del préstamo efectuado por la ex pareja del consultante a éste, cuya extinción no es hecho imponible ni del ISD ni del ITPyAJD. En todo caso precisa la DGT que este conjunto de circunstancias deberá ser probado suficientemente. Pero, realizándose la novación pretendida, tendría lugar el devengo del ISD.

En opinión de la DGT en el presente caso no se entendía bien el motivo por el que la ex pareja del consultante figuraba junto a él como coprestataria en la escritura pública de préstamo hipotecario, si el préstamo tenía por finalidad atender el pago del piso que adquiría el consultante, que iba a ser pagado íntegramente por él y que iba a ser de su propiedad exclusiva. El consultante manifestó al respecto que la justificación residía en el hecho de que ella estaba a efectos de completar la solvencia de la parte compradora, si bien ello no era razón suficiente ya que, en principio, podría haber sido avalista sin necesidad de figurar como prestataria. Por lo tanto, parecía razonable considerar que la ex pareja del consultante, que figuraba como prestataria en la escritura pública, había sido efectivamente destinataria de la mitad del préstamo. En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de que ella había asumido, junto con él, la obligación de devolver el dinero prestado.

Para la DGT en dichas circunstancias, si se efectúa una novación del préstamo consistente en sustituir a la ex pareja del consultante como codeudora, asumiendo el consultante su deuda, y, además, esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, se habrá producido uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del ISD por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* (art. 3.1.b) de la LISD), tal como preceptúa el art. 12 del RISD, en su letra c).

Lo cierto es que en el presente caso, a pesar de que la ex pareja del consultante fue destinataria de la mitad del préstamo, todo el importe obtenido se destinó al pago del piso en cuestión, en cuyo caso estima la DGT que podría entenderse que, en el fondo, la ex pareja del consultante le prestaba a éste su mitad del préstamo para pagar el piso (segundo préstamo, distinto del préstamo bancario). Siendo ello así en la novación del préstamo consistente en sustituir a la ex pareja del consultante como codeudora, asumiendo el consultante su deuda, no cabría entender que esta liberación de la deuda de ella se realiza sin contraprestación, ya que constituiría la contraprestación del préstamo que ella le hizo a él. La liberación de la deuda sería la forma en que él le devuelve a ella el dinero

prestado (la mitad del importe del préstamo bancario pendiente de devolución). En tal caso, la novación descrita no constituiría hecho imponible del ISD ya que, como se ha precisado con anterioridad, faltaría el *animus donandi* inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible del Impuesto. No obstante, todas estas circunstancias habrían de ser probadas por el consultante, ya que la presunción que se derivaba de la escritura pública no era esta última sino las anteriormente indicadas, con el consiguiente devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si se realiza la novación pretendida.³

Por lo que respecta a la cuestión relativa a si la circunstancia de que la ex pareja del consultante figurase como coprestataria del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de él suponía una donación de aquélla a éste por el 50% de cada pago que se hace al banco estima la DGT en la citada Resolución de 5 de junio de 2013 que, en principio, la circunstancia de que la ex pareja del consultante figurase como coprestataria del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de él sí parecía suponer una donación de aquélla a éste por el 50% de cada pago que se hacía al banco, ya que estaría contribuyendo a abonar la mitad de cada uno de tales pagos, los cuales sirvieron para financiar la compra de un piso privativo. En este caso en cada pago se produciría el hecho imponible regulado en el art. 3.1.b) de la LISD. Ahora bien a tal efecto entiende la DGT que sería necesario que la ex pareja del consultante contribuyera efectivamente a cada pago del préstamo abonando la mitad de su importe, ya que en caso contrario no se produciría ninguna adquisición de bienes y derechos por parte del consultante a título gratuito e *inter vivos*, puesto que la totalidad del importe a pagar sería suya. Por ello, si la ex pareja del consultante no contribuye a los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario no se producirá el hecho imponible descrito en el párrafo anterior.

De cualquier manera insiste la DGT en que dichas circunstancias habrían de ser probadas suficientemente,

ya que la presunción que se derivaba de la escritura pública era la primera de las planteadas, con el consiguiente devengo del Impuesto si la ex pareja del consultante contribuyó a los pagos al banco, devengo que se produciría individualmente en cada uno de tales pagos, por la mitad que ella aportase.

Se ha de recordar además a este respecto que ya en su día estimó la DGT mediante Resolución de 21 de abril de 2006 que constituye una asunción liberatoria de deudas sin contraprestación la novación de un préstamo hipotecario constituido a favor de dos prestatarios y consistente en sustituir a uno de los codeudores, asumiendo el otro su deuda, y teniendo lugar la utilización del préstamo para la adquisición de vivienda privativa por parte de uno de los prestatarios. Con posterioridad, y mediante contestación a Consulta de 15 de septiembre de 2008, la DGT analizaría nuevamente la cuestión relativa a la calificación de la donación tratándose de la novación de préstamo consistente en incluir un nuevo deudor. A juicio del citado Centro Directivo, en el caso de la novación de un préstamo consistente en incluir al consultante en la condición de deudor y asumiendo éste parte de la deuda, habiéndose efectuado dicha liberación de la deuda sin contraprestación, la operación en cuestión estará sujeta al ISD por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, dado que se trataría de la asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, prevista al efecto en el art. 12 del RISD. Ahora bien, si la parte del importe del préstamo correspondiente al consultante hubiese sido prestado por el otro sujeto, la referida novación no constituiría el hecho imponible del ISD anteriormente indicado, ya que le faltaría el necesario *animus donandi*, es decir, la intención de efectuar una liberalidad que resulta inherente a los negocios lucrativos, necesaria de cara a la configuración del hecho imponible del citado Impuesto, circunstancia que ha de ser suficientemente probada por los interesados de cara a enervar la presunción que se deriva del contrato de préstamo hipotecario formalizado en escritura pública.⁴

³ Véase igualmente a este respecto la contestación de la DGT a Consulta de 31 de octubre de 2019, relativa a la novación de un préstamo recibido por un sujeto y su expareja consistente en excluir a ésta de su condición de deudora, asumiendo la expareja la parte de deuda correspondiente a aquél. Tal y como se encarga de recordar el citado Centro Directivo si la liberación de la deuda se realiza sin contraprestación dicha operación estará sujeta al ISD por el concepto de donación u otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, en los términos que resultan del art. 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien si la parte del importe del préstamo correspondiente hubiere sido prestada por ésta a su expareja, la novación descrita no constituiría el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Referido en la conclusión anterior, ya que faltaría el *animus donandi* inherente a los negocios lucrativos y necesario para la configuración del hecho imponible del Impuesto, lo que deberá ser suficientemente probado por los interesados para enervar la presunción que se deriva del contrato de préstamo hipotecario.

⁴ Precisa además la DGT en la citada Resolución que la circunstancia de que el consultante no figure como coprestatario del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda en la que aquél tiene un 40 por 100 y el otro sujeto consultante un 60 por 100 de la propiedad supone, en principio, la realización de una donación de aquélla a éste por el 40% de cada pago que se hace al banco. Y, con motivo de la realización de cada pago, se produciría el hecho imponible del ISD regulado en el art. 3.1.b) de la Ley 29/1987, relativo a la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*. En cambio, si el consultante contribuyese efectivamente en un 40% a la realización de los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario no se produciría el hecho imponible descrito, cuestión esta última que habrá de ser probada suficientemente por los interesados de cara a invalidar la presunción de que ella, como prestataria, satisface la totalidad de cada pago.

Mediante Resolución de 24 de junio de 2010 analizó la DGT el régimen tributario al que habría de quedar sujeta a efectos del ISD aquella operación en virtud de la cual tuviese lugar la liberación de los codeudores de un préstamo hipotecario. Concretamente se planteaba en el presente caso la cuestión referente a la calificación jurídica de un contrato de préstamo hipotecario a favor de tres prestatarios, pero cuyo importe había utilizado uno de ellos (la consultante) para la adquisición de una vivienda que era de su propiedad exclusiva, negocio jurídico que podía encubrir una donación por parte de los otros prestatarios (sus padres), que en el concreto supuesto analizado no adquirieron parte alguna de la propiedad de dicha vivienda. Igualmente se analiza si la posible exclusión de estos prestatarios de dicha condición, con asunción de su deuda por la primera prestataria, constituye una donación.

¿Cabrá la posibilidad de que encubriese el contrato de préstamo hipotecario celebrado o, en su caso, la novación que de él pretenda hacerse, dos donaciones? Tal y como se encargó de precisar la DGT, al objeto de poder calificarlos jurídicamente habría de tenerse en cuenta la normativa sobre interpretación de los contratos contenida en el Código Civil y, en concreto, en sus arts. 1.281 a 1.289. Refiriéndose a la primera de las cuestiones planteadas, es decir, si la novación del préstamo consistente en la exclusión de los padres de la consultante como coprestatarios supondría una donación de la hija, por asumir una deuda de ellos sin contraprestación, estimó la DGT que si se efectúa una novación del préstamo consistente en sustituir a los padres de la consultante como codeudores, asumiendo la consultante su deuda, y, además, esta liberación de la deuda de estos se realiza sin contraprestación, se habrá producido uno de los supuestos que configuran el hecho imponible del ISD por el concepto de donación o cualquier otro negocio jurídico a título *gratuito e inter vivos* (art. 3.1.b) de la LISD), tal como preceptúa el art. 12 del RISD, en su letra c), de conformidad con el cual *“Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes: (...) c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 37 de este Reglamento”*.

En el presente caso los padres de la consultante fueron destinatarios de parte del préstamo, habiéndose destinado todo el importe obtenido al pago del piso en cuestión. A pesar de ello consideró la DGT que podría estimarse que, en el fondo, aquéllos (es decir, los padres) le prestaban a ésta su parte del préstamo para pagar el piso (segundo préstamo, distinto del préstamo bancario). Y,

siendo ello así, en la novación del préstamo consistente en sustituir a los padres de la consultante como codeudores, asumiendo la consultante su deuda, no cabría entender que esta liberación de la deuda de los padres se realiza sin contraprestación, ya que constituiría la contraprestación del préstamo que los padres le hicieron a la hija; es decir, la liberación de la deuda sería la forma en que la consultante le devuelve a sus padres el dinero prestado (la parte del importe del préstamo bancario pendiente de devolución). En tal caso, entiende la DGT que la novación descrita no constituiría el hecho imponible del ISD, ya que faltaría el *animus donandi* (la intención de hacer una liberalidad) inherente a los negocios lucrativos y necesaria para la configuración del hecho imponible del Impuesto, sino la devolución del préstamo efectuado por los padres de la consultante a ésta, cuya extinción no constituiría hecho imponible ni de este Impuesto ni del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que respecta a la segunda cuestión planteada a la DGT, referente a si la circunstancia de que los padres de la consultante figurasen como coprestatarios del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de la hija supondría la existencia de una donación de estos por la parte de cada pago que se hace al banco, estimó de entrada el citado Centro Directivo que, en principio, la circunstancia de que los padres de la consultante figuren como coprestatarios del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de la hija sí que parecía implicar una donación de los padres hacia la hija por la parte de cada pago que se hace al banco, ya que estarían contribuyendo a abonar una parte de cada uno de tales pagos, pagos que han servido para financiar la compra de un piso privativo de la hija. En este caso, efectivamente, en cada pago se produciría el hecho imponible regulado en el art. 3.1.b) de la LISD, que establece que *“Constituye el hecho imponible: (...) b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos”*.

Ahora bien, a tal efecto sería necesario que los padres de la consultante contribuyeran efectivamente a cada pago del préstamo abonando parte de su importe, ya que en caso contrario no se produciría ninguna adquisición de bienes y derechos por parte de la consultante a título gratuito e inter vivos, ya que la totalidad del importe a pagar sería suya. Por consiguiente, si los padres de aquélla no contribuyesen a los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario, no se produciría el hecho imponible anteriormente indicado.

Señala por otra parte la DGT mediante contestación a Consulta de 1 de diciembre de 2014 que la adjudicación parcial de una herencia no supone una donación de unos herederos respecto de otros, de manera que con motivo de dicha adjudicación parcial de la herencia no concurre ningún *animus donandi*, ya que la entrega de los bienes se va a realizar a cuenta de todos los bienes de la herencia como un adelanto de una parte que les corresponde a parte de los herederos, con las correspondientes compensaciones cuando se realice la adjudicación de la herencia, con bienes de la herencia, o, en su caso, en efectivo. Así, la tributación de la citada operación deberá ser analizada en su conjunto cuando se adjudiquen todos los bienes y se produzcan dichas compensaciones, debiendo entrar a analizar en ese preciso instante si cada comunero recibe la parte correspondiente sin excesos de adjudicación o si, habiendo excesos, estos son inevitables y son compensados en dinero. Por tanto la escritura de adjudicación parcial de una herencia únicamente podría tributar por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, si la naturaleza de los bienes adjudicados así lo exigiere.

Para finalizar se ha de tener presente que, dado un supuesto de crédito garantizado con un inmueble hipotecado solicitado por varias personas (un sujeto y sus padres), efectuándose los ingresos en una cuenta de titularidad exclusiva de una de ellas, y teniendo presente que tanto el crédito solicitado por el citado sujeto y sus padres como la cuenta en la que se ingresa el importe y en la que se lleva a cabo la amortización de forma periódica es de titularidad única de aquél, salvo que en las sucesivas disposiciones del crédito se produzca una entrega gratuita de dinero a favor de los padres del sujeto, no existirá donación alguna, al no producirse transmisión gratuita de bienes o derechos por parte del consultante a sus progenitores. En este sentido se pronunció la DGT mediante Resolución de 1 de julio de 2011.

III. LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

El alcance de las operaciones de asunción de deuda al objeto de determinar la concurrencia o no de *animus donandi* fue asimismo objeto de análisis en su día por el TS en su Sentencia de 10 de diciembre de 2012, a través de la cual se analizó una operación en la que se efectuó una donación de padres a hijos de inmuebles sobre los que recaía hipoteca, centrándose la cuestión en litigio en la aplicación de los arts. 17 de la Ley y 37 del Reglamento del ISD, que son casi idénticos, si bien el citado art. 37 del Reglamento añade al *“siempre que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar*

la deuda garantizada” que se realice “con liberación del primitivo deudor”.

Pues bien, en este sentido estimó el Tribunal que asumir la obligación de pagar la deuda garantizada con liberación del primitivo deudor debe interpretarse dentro del ámbito de la figura de la asunción de deuda, siendo de aplicación, en el caso de novación subjetiva por cambio de deudor, las previsiones contenidas en los arts. 1203 y siguientes del CC. Como ya sabemos mediante esta figura lo que se produce es un cambio subjetivo en la persona que debe pagar, pasando a ser deudor un tercero que admite y asume la obligación que pesaba sobre el deudor originario, quedando liberado el primitivo deudor de la carga frente al acreedor.

A tal efecto estima el TS que si la ley recoge esta figura, esto es, la asunción de deuda (lo que se desprende de sus propios términos) no puede haber un exceso en la normativa reglamentaria, que se limita a completar los efectos jurídicos propios de la citada figura. Ahora bien, la figura no queda completa si no se añade que para que se produzcan los efectos que le son propios resulta imprescindible que el acreedor muestre su consentimiento expreso, al punto que este requisito resulta esencial, de suerte que su ausencia determina la propia validez del negocio jurídico. Y, en los casos en los que se produce la asunción de deuda, al asumir el donatario la carga hipotecaria que pesa sobre el inmueble donado, se producirían dos hechos con relevancia fiscal, a saber, la donación gratuita del exceso del valor y la parte que se corresponde con la carga hipotecaria asumida.

Concluyó así el TS a través de la citada Sentencia de 10 de diciembre de 2012 que lo que se produjo en el presente caso fue la figura de la asunción cumulativa o de refuerzo, por la cual el donatario se unió al deudor originario frente a la obligación garantizada por el préstamo hipotecario, si bien en dicho supuesto no tuvo lugar la liberación del deudor originario, respondiendo la referida regulación a la lógica fiscal del Impuesto, en tanto que si no hay liberación del primitivo deudor el acreedor podría dirigirse contra el mismo, con la obligación de este de pagar, en cuyo caso el contenido de la donación vendría representado por el total valor del inmueble libre de cargas. Lo procedente sería así que se exigiese la liberación del deudor original.

Más recientemente el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla y León se ha encargado de precisar en su Sentencia de 7 de octubre de 2021 que la cancelación de cuentas de valores o fondos de inversión o el cambio de titularidad de cuentas corrientes realizado antes de una declaración de incapacidad no constituyen

actos de mera conservación o administración, sino que implican la aceptación de herencia. Tal y como aclara el citado Tribunal, si bien como es sabido la petición de liquidación y el pago del Impuesto sucesorio no tienen por sí solos la consideración de aceptación tácita, no puede admitirse que aquel proceder sea del todo intrascendente o que no pueda valorarse en conexión con otros actos significativos de los que se desprenda la voluntad de aceptar. Y, a tal efecto, la cancelación de cuentas de valores o fondos de inversión o el cambio de titularidad de unas cuentas corrientes realizada antes de una declaración de incapacidad no constituyen actos de mera conservación o administración provisional que no impliquen la aceptación de la herencia. Por el contrario, se trata de actos de disposición auténticos y genuinos, toda vez que afectan a la titularidad de los activos y que, desde luego, no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, que constituye una de las hipótesis en las que, según el Código Civil, existe aceptación tácita.⁵

De cualquier manera, como se ha expuesto al inicio del presente trabajo, siempre será necesario calificar los hechos y contratos conforme a su verdadera naturaleza jurídica. A tal efecto ya en su día la Sentencia del TSJ. de Cataluña de 8 de julio de 2004, al hilo de esta necesaria calificación de los hechos y contratos conforme a su verdadera naturaleza jurídica, afirmó que en un supuesto de transmisión de acciones de una sociedad de un hermano a otro concurre el correspondiente *animus donandi*. Y, existiendo una desproporción de contraprestaciones entre las partes, se producirá la tributación como donación onerosa del exceso resultante. Este mismo Tribunal, en su anterior Sentencia de 2 de julio de 2004, ya había precisado que en un supuesto de cesión de bienes a cambio de una pensión vitalicia no cabe hablar de la existencia de un

censo vitalicio, resultando en consecuencia la liquidación procedente.

Acerca de esta necesidad de que concurra el *animus donandi* puede verse igualmente la Sentencia del TSJ. del País Vasco de 23 de enero de 2012, de conformidad con la cual, habiéndose producido un exceso con motivo de una adjudicación efectuada mediante escritura pública relativa a la entrega de legados, adjudicación de bienes y extinción del condominio, teniendo lugar una falta de prueba del citado *animus donandi*, la calificación de la operación como donación resultará improcedente.

Por otro lado como seguramente se recordará en su día la importante Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2021 analizó una concreta operación en virtud de la cual se procedió a formalizar mediante escritura pública una aportación con carácter gratuito por parte de uno de los cónyuges de un matrimonio de dos inmuebles privativos (local y garaje) a favor de la sociedad de gananciales, presentándose autoliquidación sin ingreso al considerar la operación sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales pero exenta.

En el presente supuesto el recurrente basó su argumentación en lo señalado en la Sentencia del TSJ. de Murcia de 25 de octubre de 2018, en virtud de la cual la aportación efectuada por un cónyuge de un bien inmueble privativo a la sociedad de gananciales está exenta del Impuesto sobre Donaciones, fundamentalmente, porque no es el otro cónyuge el destinatario del acto de disposición, sino el patrimonio separado que constituye la comunidad de gananciales. En consecuencia, no existe a favor del otro cónyuge un enriquecimiento en su patrimonio, ni mucho menos, que su importe pudiera ser cuantificado en el 50% del valor del bien ya que, siendo la sociedad de gananciales una comunidad de tipo germánico, de la que cada cónyuge es cotitular del patrimonio ganancial sin asignación de cuotas, sólo será a la disolución de la sociedad cuando se atribuya por mitad entre marido y mujer las ganancias o beneficios resultantes del caudal común, para el caso de qué los hubiere. Asimismo argumentaba el recurrente que tampoco se apreciaba el necesario empobrecimiento inherente a la donación, debido a que el aportante seguía ostentando la titularidad dominical (si bien compartida en la masa ganancial) sobre el bien originariamente privativo, defendiéndose a tal efecto que no había hecho imponible objeto del tributo, en tanto que no había donación.

5 Concretamente en el supuesto de autos planteado la causante había instituido herederas por partes iguales a sus dos hijas. Una de ellas (también fallecida) fue declarada incapaz, procediendo su hermana a liquidar su herencia sin incluir los bienes que le habrían podido corresponder a la misma de la herencia de la madre de ambas. La cuestión litigiosa debatida se centraba en determinar si hubo o no aceptación de la herencia por parte de la hermana incapaz, ya que en caso afirmativo la demandante adquiriría por sucesión de su hermana los bienes que fueron de la madre de las dos. Y, en caso negativo, resultaría aplicable el derecho de transmisión contemplado en el art. 1006 CC, en virtud del cual "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía". Ello implicaría que la recurrente heredaría directamente de su madre los bienes de ésta, de suerte que la deuda tributaria correspondiente estaría prescrita. La hermana declarada incapaz presentó en su día la autoliquidación del Impuesto que correspondía a la herencia de su madre consignando en el Modelo 661 la relación de herederos (acompañó copia del testamento) y, de manera concreta, precisa y detallada, los bienes que formaban parte del caudal de la causante. Un par de años después el Servicio Territorial de Hacienda de León giró la liquidación complementaria por el Impuesto (que pagó su hermana, nombrada entonces su tutora), pudiendo dicho pago interpretarse como esa voluntad de aceptar la herencia como heredera que se exige para poder considerar que ha habido una aceptación tácita.

El Alto Tribunal procedió a analizar la verdadera naturaleza de la citada operación consistente en dicha aportación efectuada a favor de la sociedad de gananciales, entendiendo, sobre la base de la jurisprudencia civil ⁶ elaborada por el citado Tribunal respecto de la naturaleza de dicha aportación y el carácter de la propia sociedad de gananciales⁷, que con ella no tiene lugar la copropiedad del bien aportado entre los cónyuges sobre una cuota determinada al no existir un proindiviso, sino que ambos cónyuges son titulares del total. En consecuencia no se está en puridad ante una donación susceptible de quedar sometida a gravamen por ISD, debido a que la destinataria del acto de disposición (la beneficiaria de la aportación) es la sociedad de gananciales, la cual cuenta con un patrimonio separado que es la comunidad de gananciales, lo que impide afirmar que la aportación se haga a favor de persona física alguna. Tal y como razona el Tribunal no se trata de un negocio entre los cónyuges porque, *a priori*, el bien aportado no llega a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge, sino que se integra en el patrimonio de la sociedad de gananciales.

Por otra parte recuerda el TS en la presente Sentencia que no todo acto de liberalidad comporta una donación en

sentido estricto, no tratándose además en estos casos de una transmisión patrimonial de la propiedad realizada de forma gratuita por un sujeto a otro, sino simplemente de ampliar el patrimonio separado que conforma la sociedad de gananciales para procurar más satisfactoriamente las necesidades familiares. Y la sociedad de gananciales, como patrimonio separado, no puede ser sujeto pasivo del Impuesto sobre Donaciones porque, como es sabido, el sujeto pasivo ha de ser una persona física. En este tipo de operaciones el beneficiario es la sociedad de gananciales, produciéndose la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge si bien en favor de la sociedad ganancial. A mayor abundamiento lo aportado no llega siquiera a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge, sin perjuicio del resultado que pueda llegar a derivarse de la liquidación de la sociedad de gananciales y del posible beneficio indirecto fruto de la aportación.⁸

⁶ Así, por ejemplo, señaló ya en su día la Sala de lo Civil del TS en su Sentencia de 3 de diciembre de 2015, refiriéndose al acto de disposición de los bienes privativos que un cónyuge puede aportar a la sociedad de gananciales, que dicha operación no constituye una donación, sino una aportación gratuita al patrimonio ganancial que en ningún momento pasa a formar parte del patrimonio del otro cónyuge.

⁷ Como es sobradamente conocido la sociedad de gananciales constituye una comunidad germánica o de mano común, sin personalidad jurídica propia y que se configura como un patrimonio separado de los patrimonios privativos de los cónyuges, operando en régimen de administración ganancial. En efecto, dada su consideración como sociedad germánica, no se admiten cuotas ideales (todos los bienes gananciales pertenecen a ambos cónyuges), no resultando posible dividir el objeto ganancial mientras esté vigente la sociedad entre los cónyuges. Dicha situación contrasta con la que se plantea en el ámbito de la comunidad romana del art. 392 del Código Civil que, al prever cuotas ideales de titularidad, admite de forma inherente su división.

⁸ Este criterio adoptado por el TS en su Sentencia de 3 de marzo de 2021 y en pronunciamientos posteriores ha sido asumido por la DGT a través, entre otras, de sus contestaciones a Consultas de 19 de noviembre de 2021 y 21 de septiembre de 2022, de acuerdo con las cuales si la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales fuese onerosa estaría sujeta a la Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) [art. 7.1.A) del RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora del citado Impuesto], si bien el número 3 del art. 45.I.B) del citado Texto Refundido, que regula las exenciones del Impuesto, determina que “B) Estarán exentas: (...) 3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales (...)”. En cambio si la aportación se realizase a título gratuito no se encontraría sujeta al ITPyAJD, en su Modalidad de TPO, por no tener carácter oneroso, y tampoco podría ser sometida a gravamen por el ISD, en tanto el beneficiario de la aportación no es una persona física sino un patrimonio separado carente de personalidad jurídica. En este caso, si la donación se recogiese en escritura, podría quedar sujeta a la cuota gradual de la Modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), Documentos Notariales, siempre y cuando todos los requisitos que establece el art. 31.2 del TRLITPyAJD. No obstante resultaría aplicable también el supuesto de exención del art. 45.I.B) 3 del citado Texto Refundido.

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS21

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS..... 21

- Donación de usufructo al nudo propietario.....21
- Disolución de comunidad de bienes y permuta21
- Extinción de la situación de proindiviso que se ostenta sobre 16 inmuebles manteniendo en copropiedad únicamente un solar y ocho participaciones sociales de una compañía mercantil22
- Extinción del condominio sobre un bien con adjudicación a un matrimonio en gananciales22
- Constitución de una Junta de Compensación Urbanística, cuya escritura de constitución se inscribe el Registro de Planeamiento Urbanístico de Galicia que tiene carácter administrativo23
- Escisión de sociedad chilena sin establecimiento permanente en España.....23
- Tratamiento fiscal de la devolución a una entidad filial del Banco Europeo de Inversiones de las aportaciones realizadas al capital social de fondos españoles23
- Venta por el propietario de un terreno urbanizado a través de Junta de compensación24

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 24

- Institución de heredero bajo la condición de que el causahabiente resida de forma continuada en Italia durante un plazo de dos años24
- Donación mortis causa con transmisión inmediata o de presente25
- Residente fiscal en España que recibe un legado de su hermano residente en Francia26
- Reducciones. Requisitos de mantenimiento. Venta de las acciones, depositando el importe obtenido de la venta en una cuenta corriente en una entidad bancaria27
- Aportación de bienes al patrimonio protegido27
- Aportación de un bien privativo al régimen económico matrimonial de comunidad de bienes regulado en los artículos 232-30 y siguientes del Código civil de Cataluña27
- Ayudas dinerarias concedidas por la iniciativa "Alcem-se" cuyo objeto es conceder ayudas económicas a fondo perdido a aquellos empresarios y profesionales personas físicas cuya actividad se ha visto directamente afectada por los daños ocasionados en sus locales y negocios a consecuencia de la DANA28
- Donación de un inmueble a los cónyuges casados en gananciales28
- Momento en el que deben cumplirse los requisitos para la aplicación de la reducción en la donación de participaciones29

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

DONACIÓN DE USUFRUCTO AL NUDO PROPIETARIO

(Consulta V2561-24 y V2562-24 de 11/12/2024)

En el supuesto planteado en el escrito de consulta, el usufructo fue adquirido junto con el nudo propietario sobre una vivienda transmitida por un promotor. Tal y como establece al artículo 51.4 del RISD, al no extinguirse el usufructo vitalicio por causa de muerte, deberá compararse la cantidad pendiente de liquidación producida por el desdoblamiento del dominio, con la correspondiente al negocio jurídico que se produce actualmente, la donación del usufructo. A este respecto, cabe indicar que para calcular la cantidad correspondiente a la donación actual habrá que estar al tipo vigente del impuesto en el momento de la donación, aplicándolo en función del valor actual del inmueble y de la edad actual de la usufructuaria donante. En función de qué valor sea mayor, deberá tributar por el Impuesto pendiente en el momento en que se desdobló el dominio, o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donaciones.

Asimismo, cabe señalar que a la hora de comparar el mayor valor en la consolidación del dominio en la nudo propietaria debe compararse la tributación como adquisición onerosa por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD con independencia de que la adquisición de la nuda propiedad quedara sujeta y no exenta al IVA, puesto que la consolidación del dominio en la nudo propietaria por extinción del usufructo por la donación de la usufructuaria no constituye una entrega de bienes o prestación de servicios sujeta al IVA que dé lugar a la exclusión de la sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, en virtud de lo establecido en el artículo 7.5 del TRLITPAJD.

DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES Y PERMUTA

(Consulta DGT V2556-24 de 11/12/2024)

Sobre dos comunidades de bienes, en las que participan cuatro hermanos, se plantean llevar a cabo la extinción del condominio existente sobre el inmueble 2, adjudicándolo a uno de los hermanos, mientras que el inmueble 1 permanecerá en proindiviso entre tres de los cuatro hermanos, compensando el hermano adjudicatario del inmueble 2 a los otros tres hermanos mediante la transmisión de su cuota indivisa en el inmueble 1. Conforme a la doctrina expuesta, se produce una extinción de la comunidad de bienes existente sobre el inmueble 2, bien indivisible que será adjudicado a uno de los comuneros el cual compensará a los otros con su cuota indivisa en el inmueble 1. Para determinar la tributación de esta operación en el ITP y AJD y en concreto, si las prestaciones de los comuneros son proporcionales y equivalentes, habrá que atender no a los valores declarados originalmente en la adjudicación de bienes, sino al valor de referencia actual de los inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TRLITPAJD. En cuanto a la base imponible de esta operación, al tratarse de un bien inmueble se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y artículo 30.1 del TRLITPAJD. Si no hubiera equivalencia entre ambas prestaciones, se devengaría el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación a favor de quien se produjera el exceso de adjudicación.

Por otra parte, en cuanto a la compensación del hermano adjudicatario del inmueble 2, a los otros tres hermanos mediante la transmisión de su cuota indivisa en el inmueble 1, manteniéndose la situación de condominio entre tres de los hermanos sobre este inmueble, lo que se produce es una permuta de cuotas que debe tributar en el ITP y AJD por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en los términos establecidos en el artículo 23 del RITPAJD.

EXTINCIÓN DE LA SITUACIÓN DE PROINDIVISO QUE SE OSTENTA SOBRE 16 INMUEBLES MANTENIENDO EN COPROPIEDAD ÚNICAMENTE UN SOLAR Y OCHO PARTICIPACIONES SOCIALES DE UNA COMPAÑÍA MERCANTIL

(Consulta DGT V2597-24 de 17/12/2024)

En principio, la determinación de si la concurrencia de una pluralidad de bienes propiedad de las mismas personas supone la existencia de una o varias comunidades de bienes constituye una cuestión de hecho sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, y que deberá ser valorada, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada en su sentencia 1502/2019, de 30 de octubre de 2019, en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD y, consecuentemente, procederá la tributación de la operación por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. A este respecto, también cabe la formación de lotes equivalentes y proporcionales a adjudicar a cada comunero en proporción a sus cuotas de participación, en cuyo caso es indiferente que los bienes sean o no indivisibles, pues lo principal es que los lotes sean equivalentes y proporcionales a las cuotas de participación de los comuneros.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que, cumpliéndose los requisitos de indivisibilidad, equivalencia y proporcionalidad, la disolución simultánea de varias comunidades de bienes sobre inmuebles de los mismos condóminos con adjudicación de los bienes comunes a uno de los comuneros que compensa a los demás, deberá tributar por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por resultar aplicable el supuesto de no sujeción regulado en el referido artículo 7.2.B); y ello, con independencia de que la compensación sea en metálico, mediante la asunción de deudas del otro comunero o mediante la dación en pago de otros bienes. En este último caso, en opinión del Tribunal Supremo, solo tributaría por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas la transmisión de bienes privativos de un comunero al otro, pero no la de bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna, sino disolución de una comunidad de bienes con especificación de un derecho que ya tenía el condómino que se queda con el bien.

De la descripción de los hechos, parece que existen tantas comunidades como inmuebles poseen en común. Si para disolver las comunidades que pretenden, realizan lotes, debe tenerse en cuenta que si los lotes no pueden ser iguales deben ser lo más equivalente posibles. A la hora de formar los lotes, al tratarse de bienes inmuebles se deberán tener en cuenta los valores de referencia si los tuvieran y si no existiera valor de referencia deberá tenerse en cuenta la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado, tal y como establecen los artículos 30 y 10 del TRLITPAJD. Se tendrá en cuenta la parte que adquiere cada comunero de cada inmueble y que deja de ser de los otros comuneros y será sujeto pasivo cada comunero por la parte de los inmuebles que adquiera.

EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO SOBRE UN BIEN CON ADJUDICACIÓN A UN MATRIMONIO EN GANANCIALES

(Consulta DGT V0039-25 de 22/01/2025)

En el caso planteado, en el que la sociedad de gananciales se va a adjudicar el inmueble y va a compensar al otro comunero con dinero, se va a producir la disolución de la comunidad sobre el inmueble. La operación tributará por la modalidad de actos jurídicos documentados. Esto supone un cambio de criterio respecto a las contestaciones que venía resolviendo este Centro Directivo y ello es debido a la doctrina emitida por del Tribunal Supremo en su sentencia 1058/2019 de 26 de marzo. La base imponible será la parte que adquiere la sociedad de gananciales y que deja de ser del otro comunero; se deberá tener en cuenta el valor de referencia conforme establecen los artículos 30 y 10 del TRLITPAJD.

CONSTITUCIÓN DE UNA JUNTA DE COMPENSACIÓN URBANÍSTICA, CUYA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SE INSCRIBE EL REGISTRO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE GALICIA QUE TIENE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

(Consulta DGT V0003-25 de 02/01/2025)

Aunque, en principio la mera constitución de la Junta de Compensación no reúne ninguno de los citados requisitos, pues ni tiene por sí misma contenido económico ni tiene acceso al registro de la Propiedad, aun cuando sea inscribible en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, registro de carácter administrativo no contemplado en el artículo 31.2. Sin embargo, la no sujeción a la cuota variable del documento notarial no puede predicarse con carácter general, sino que dependerá de las circunstancias concretas que concurran en cada caso y que pudieran modificar la naturaleza no valuable y no inscribible de la escritura en cuestión.

En este sentido se manifestó esta Dirección General en Consulta V3456-20, de 30 de noviembre de 2020, en la que se hacía referencia a una escritura de constitución de una Junta de Compensación en la que se determinaba el valor de las fincas incluidas en el ámbito de actuación de la Junta y se señalaba que dicha escritura debía presentarse al registro de la Propiedad para tomar razón de la afección total de las fincas a la Junta de Compensación. En tal supuesto se entendía que el contenido de la escritura tenía por objeto cantidad o cosa valuable, constituido por el valor de las referidas fincas, y que se trataba de un acto inscribible, todo lo cual determinaba la sujeción a la cuota variable sobre una base imponible coincidente con el valor de las fincas incluidas en el ámbito de la Unidad de Actuación objeto de la Junta de Compensación.

La apreciación de esta última cuestión dependerá, por lo tanto, del contenido concreto de la escritura de constitución de la Junta de Compensación y de su carácter inscribible en el Registro de la Propiedad, cuestión sobre la que no puede pronunciarse este centro directivo por tratarse de una cuestión de hecho que deberá ser apreciada por el órgano gestor del impuesto.

ESCISIÓN DE SOCIEDAD CHILENA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN ESPAÑA

(Consulta DGT V2596-24 de 17/12/2024)

Una sociedad de nacionalidad chilena sin establecimiento permanente en España que adquirió por título de compraventa un inmueble en Madrid, se escinde aportando un inmueble sito en Madrid a otra sociedad chilena de nueva creación.

La operación de escisión planteada mediante la cual el inmueble situado en Madrid se aportará a una sociedad chilena de nueva creación, con sede de dirección efectiva o domicilio fiscal fuera del territorio español y que parece que no realizará en España operaciones de su tráfico, no determina la exigencia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por la modalidad de operaciones societarias, al producirse el hecho imponible fuera del ámbito de aplicación territorial del impuesto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los supuestos de hecho que constituyen el tipo de las operaciones societarias, como el que es objeto de esta consulta, no están sujetos a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Por tanto, la no tributación de la referida aportación por la modalidad de operaciones societarias y de transmisiones patrimoniales onerosas determina su tributación por la cuota variable del documento notarial, siempre que concurran los requisitos exigidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD. En el supuesto planteado por el consultante, esto es, la aportación de un inmueble situado en territorio español a una sociedad no residente en España, que tiene la condición de inscribible, dicha operación estaría sujeta y no exenta de la cuota variable del documento notarial, modalidad de actos jurídicos documentados.

TRATAMIENTO FISCAL DE LA DEVOLUCIÓN A UNA ENTIDAD FILIAL DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL CAPITAL SOCIAL DE FONDOS ESPAÑOLES

(Consulta DGT V2462-24 de 05/12/2024)

Se plantea si la entidad consultante, en base al artículo 3 del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea, podría acogerse a la exención establecida en el artículo 45.I.A).a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o en su defecto, quedar exento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando obtuviera la devolución de las aportaciones realizadas al capital social de entidades españolas.

A la entidad consultante le será aplicable la exención prevista en el artículo 3 del protocolo y, en concreto, la prevista en el párrafo segundo referente a los derechos indirectos e impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes, que se ha desarrollado en nuestro país mediante el artículo 1 de las Disposiciones.

La operación planteada en el escrito de consulta –reducción de capital social con devolución de aportaciones– queda sujeta en España al ITPAJD por la modalidad de operaciones societarias, siendo el sujeto pasivo la entidad consultante. La tributación de esta operación en el ITPAJD, en la medida en que no se exige por una compra o prestación de servicios en la que los derechos e impuestos indirectos estén incluidos en el precio de los bienes y servicios, no cumple los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 3 del Protocolo y en el artículo 1 de las Disposiciones, por lo que no quedará exenta por aplicación del mencionado Protocolo.

Tampoco será posible la aplicación a la entidad consultante de la exención subjetiva prevista en el artículo 45.I.A.a) del TRLITPAJD, prevista para el Estado, Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos. En el párrafo segundo de este precepto se prevé que la exención se aplique igualmente a aquellas entidades cuyo régimen fiscal se equipare por ley al del Estado o al de las Administraciones Públicas citadas. Como se ha expuesto, en el artículo 3 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea y en el artículo 1 de Disposiciones de Desarrollo del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas se establece una exención en los impuestos indirectos de carácter objetivo y ligada al cumplimiento de determinados requisitos, pero en ningún caso supone la equiparación al régimen fiscal previsto para el Estado y las demás Administraciones Públicas territoriales e institucionales.

VENTA POR EL PROPIETARIO DE UN TERRENO URBANIZADO A TRAVÉS DE JUNTA DE COMPENSACIÓN

(Consulta DGT V2575-24 de 12/12/2024)

Si la persona física transmitente ha llevado a cabo la urbanización con la intención de vender o ceder por cualquier título a terceros el terreno resultante de la actuación urbanística habiendo adquirido la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o teniendo tal condición el terreno se encuentra afecto a su patrimonio empresarial o profesional, la entrega del solar estará sujeta y no exenta al mencionado tributo.

En cambio, si el vendedor no tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el sentido anteriormente señalado, la venta del terreno no estaría sujeta a dicho tributo, sin perjuicio de la tributación que corresponda por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

INSTITUCIÓN DE HEREDERO BAJO LA CONDICIÓN DE QUE EL CAUSAHABIENTE RESIDA DE FORMA CONTINUADA EN ITALIA DURANTE UN PLAZO DE DOS AÑOS

(Consulta DGT V0005-25 de 02/01/2025)

El fallecimiento de la causante determinará el comienzo del plazo de declaración o autoliquidación, mientras que el devengo del impuesto determinará el nacimiento de la obligación tributaria principal. En otras palabras, la presentación de la declaración deberá realizarse en general en el plazo de seis meses desde el fallecimiento de la causante pero la obligación de pago no nacerá hasta que no se haya devengado el impuesto, momento que en general coincidirá con el fallecimiento de la causante, pero que en este caso, quedará diferido al momento en que se cumpla la condición o desaparezca la limitación si la efectividad de la adquisición se halla suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, como es el caso en cuestión.».

Por lo tanto, si el padre del consultante fallece siendo el consultante residente en España, el consultante, deberá presentar dentro del plazo de 6 meses la declaración por obligación personal al ser residente en España, por todos los bienes que vaya a recibir, pero únicamente nacerá la obligación de pago en la autoliquidación complementaria que se presente con ocasión del cumplimiento de la condición o desaparición de la limitación de la adquisición por causa de muerte y deberá procederse a determinar el valor real de los bienes y derechos adquiridos (en este caso el consultante tributará por obligación real ya que no será residente en España) por tanto, actualizando el valor de los bienes que estén situados en España, que se incluyeron en la primera autoliquidación, o declaración tributaria, y excluyendo los bienes que no se encuentren en España ya que ya no será residente español, y se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuota tributaria, para lo cual habrá que estar a las circunstancias presentes en el devengo de los artículos 24.3 de la LISD y 47.3 del RISD, sobre todos los elementos de la obligación tributaria, entre otros, residencia, valoración del patrimonio preexistente, grado de parentesco, reducciones y bonificaciones.

La base imponible para tributar en la declaración o autoliquidación complementaria será la correspondiente a la adquisición diferida en el tiempo. Para la determinación de la cuota tributaria mediante la aplicación de los coeficientes del artículo 22 de la LISD habrá que proceder a la valoración del patrimonio preexistente en la fecha de devengo.

DONACIÓN MORTIS CAUSA CON TRANSMISIÓN INMEDIATA O DE PRESENTE

(Consulta DGT V2598-24 y V2599-24 de 17/12/2024)

Como ha señalado este Centro Directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (entre ellas V1442-03 de 30 de septiembre; V1456-12, de 04 de julio y V3067-19, de 31 de octubre), la donación «mortis causa», si bien tiene la naturaleza jurídica de donación, constituye una donación de características especiales, ya que despliega sus efectos con ocasión de la muerte del donante. Por ello, la normativa del Impuesto la califica como título sucesorio –que constituye el hecho imponible recogido en el artículo 3.1.a) de la LISD– y no como negocio jurídico gratuito e «inter vivos» –hecho imponible contenido en la letra b) del citado artículo–. Esta calificación de la donación «mortis causa» como título sucesorio es determinante del tratamiento de dicha figura en el ISD, pues se aplicarán siempre las normas relativas a las adquisiciones por causa de muerte y no las relativas a adquisiciones a título gratuito e «inter vivos», incluso en el caso de que algunos de sus efectos se produzcan antes del fallecimiento del donante.

En consecuencia, en las donaciones «mortis causa» a las que se refiere el supuesto objeto de consulta, en las que tiene lugar una transmisión inmediata y, por lo tanto, en vida del causante, el impuesto se devengará, de conformidad con el artículo 24.1 de la LISD, el día en el que se cause o celebre el contrato, es decir, en el momento de otorgarse la donación y se aplicará el tipo de gravamen y reducciones establecidas para las transmisiones «mortis causa».

Ahora bien, en lo referente a las reducciones a aplicar en la base imponible, en el caso de la reducción del artículo 20.2.c), en el caso de pactos sucesorios de los llamados pacto sucesorios de presente, es decir, aquellos en los que la adquisición se produce en vida del causante de la adquisición –y, por ello, antes de su fallecimiento–, la cuestión es si para determinar la aplicación de una reducción de la base imponible, es posible aplicar las reglas y requisitos de las adquisiciones «mortis causa», dada la naturaleza híbrida de tal tipo de pactos sucesorios, en el sentido de que se perfeccionan y tienen efectos en vida del futuro causante, pero se realizan con proyección a su futuro fallecimiento. A este respecto, y como ha señalado este Centro Directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V1038-21 de 21 de abril de 2021; V1788-20, V1790-20 y V1792-20, todas ellas de 5 de junio de 2020), no parece razonable interpretar que, dada la especial naturaleza de los pactos sucesorios de presente, deberían aplicarse las condiciones y requisitos de las adquisiciones lucrativas «inter vivos» con el argumento de que en estos pactos sucesorios el causante de la adquisición aún no ha fallecido. Y ello porque tales pactos sucesorios constituyen una modalidad de adquisición «mortis causa», no solo por haberlo establecido así expresamente el artículo 11.b) del RISD, sino también porque así lo ha determinado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de febrero de 2016, de la que se concluye que los pactos sucesorios –todos ellos– son adquisiciones patrimoniales lucrativas consecuencia de un negocio jurídico por causa de la muerte de la persona; sin que su naturaleza jurídica sufra porque el efecto patrimonial se anticipe a la muerte del causante (que constituye, como no puede ser de otra forma en los negocios mortis causa, la causa del negocio). Interpretar lo contrario y aplicar a los pactos sucesorios de presente las condiciones y requisitos de las adquisiciones lucrativas «inter vivos» podría suponer la aplicación de la analogía, lo cual está vedado por la prohibición contenida en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003) –en adelante LGT–, titulado precisamente “prohibición de la analogía”, que dispone que “no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.”

A partir de la anterior premisa, no cabe sino concluir que los requisitos exigidos para la aplicación de una reducción de la base imponible en el caso de adquisiciones mediante pactos sucesorios de presente, como es el caso objeto de consulta, son los establecidos en el artículo 20.2.c) de la LISD aplicable a la adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades (o derechos de usufructo sobre aquellos, o derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo), que son los siguientes:

1. Que se trate de una adquisición «mortis causa».
2. Que la adquisición corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados del causante (o, en su defecto, a ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado).
3. Que el causante de la adquisición sea una persona fallecida.
4. Que a los bienes adquiridos les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE núm. 136, de 7 de junio de 1991) –en adelante LIP–.
5. En el caso de derechos de usufructo sobre aquellos bienes, se requiere además que con motivo del fallecimiento se consolide el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados
6. En el caso de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, se requiere además que el cónyuge, descendientes o adoptados perciban los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada.
7. Que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.
8. Que el adquirente no realice actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

De acuerdo con lo anterior, cabe indicar que la reducción regulada en el artículo 20.2.c) de la LISD no resultará aplicable a los llamados pactos sucesorios de presente, al no cumplirse el requisito de que el causante de la adquisición sea una persona fallecida, tal y como ha indicado este centro directivo en las resoluciones previamente citadas (resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes V1038-21 de 21 de abril de 2021; V1788-20, V1790-20 y V1792-20, todas ellas de 5 de junio de 2020). Estas resoluciones suponen un cambio de criterio respecto de lo manifestado con anterioridad por la Dirección General de Tributos, pasando a considerar el fallecimiento del transmitente como requisito para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2 c) de la LISD.

RESIDENTE FISCAL EN ESPAÑA QUE RECIBE UN LEGADO DE SU HERMANO RESIDENTE EN FRANCIA

(Consulta DGT V2563-24 de 11/12/2024)

La adquisición por la consultante de una cantidad de dinero por legado tras el fallecimiento de su hermano, así como la percepción de cantidades por ser beneficiaria de los contratos de seguro sobre la vida contratados por su hermano estará, en principio, sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España, siendo sujeto pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la LISD, la consultante, a la que se le exigirá el impuesto por obligación personal por ser residente fiscal en España.

No obstante, al existir Convenio Internacional para evitar la doble imposición en materia de herencias firmado con Francia, éste se aplica preferentemente sobre la Ley española del Impuesto.

La cantidad de dinero que perciba la consultante como legataria, al tratarse de dinero depositado en cuentas bancarias tendrá la consideración de bien incorporal de la herencia en su condición de derecho de crédito. Conforme al artículo 34 del Convenio, al tratarse de un bien incorporal no afecto al ejercicio de una actividad empresarial o profesional se someterá a imposición únicamente en el Estado en que el causante fuera residente en el momento de su fallecimiento, en este caso, Francia.

Conforme al artículo 34 del Convenio, en el caso de los seguros de vida que reciba la consultante como beneficiaria, se someterán a imposición únicamente en el Estado en que el causante fuera residente en el momento de su fallecimiento, en este caso, Francia.

Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Convenio, la adquisición de una cantidad de dinero por legado y la percepción de cantidades como beneficiaria de un contrato de seguro sobre la vida por la consultante no quedan sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España sino en Francia, la consultante no estará obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España.

REDUCCIONES. REQUISITOS DE MANTENIMIENTO. VENTA DE LAS ACCIONES, DEPOSITANDO EL IMPORTE OBTENIDO DE LA VENTA EN UNA CUENTA CORRIENTE EN UNA ENTIDAD BANCARIA

(Consulta DGT V2463-24 de 05/12/2024)

El criterio seguido por esta Dirección General, entre otras, en las consultas vinculantes V0955-08 de 13 de mayo de 2008, V1355-10 de 17 de junio de 2010 y V2711-10 de 16 de diciembre de 2010, es que se cumpliría el requisito de mantenimiento previsto en la ley, que no se refiere a mantener la titularidad de determinados bienes sino a mantener durante plazo legal el valor por el que se practicó la reducción, en aquellos casos en los que el importe por el que se practicó la reducción se inmoviliza mediante su reinversión en un producto financiero que, por su naturaleza y posibilidad de identificación, permitan constatar que se cumple con el requisito durante el plazo restante de permanencia, no perdiendo, en consecuencia, el derecho a la reducción practicada en su día.

Sin embargo, en el presente caso, el importe obtenido por la venta de las participaciones, en el cual se incluye el importe por el que se practicó la reducción, se va a depositar en una cuenta corriente, que por su propia naturaleza no va a permitir identificar o constatar el cumplimiento del requisito mencionado durante el plazo estipulado, pues las cantidades en ella depositadas están a disposición del titular de la cuenta corriente, no quedando inmovilizadas durante el plazo que exige la ley. Por lo tanto, no se entendería cumplido el requisito de mantenimiento perdiendo, en consecuencia, el derecho a la reducción practicada en su día.

APORTACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO PROTEGIDO

(Consulta DGT V2616-24 de 19/12/2024)

La aportación de bienes al patrimonio protegido tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta un importe de 10.000 euros por aportante y de 24.250 euros por el conjunto de aportaciones, y el exceso de su valor neto, valorado conforme establece el artículo 9 de la LISD, tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como una donación.

No obstante, debe tenerse en cuenta, en lo que respecta a la parte de las aportaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimiento del trabajo, que estas están exentas hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (artículo 7.w) de la LIRPF).

Teniendo en cuenta los datos del IPREM para 2024, que ascendería a 8.400 euros, el importe equivalente a 3 veces el IPREM ascendería a 25.200 euros.

APORTACIÓN DE UN BIEN PRIVATIVO AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE COMUNIDAD DE BIENES REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 232-30 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

(Consulta DGT V2595-24 de 17/12/2024)

La aportación de un bien privativo a la comunidad de bienes matrimonial, dado que esta comunidad no tiene personalidad jurídica ni consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), ni del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), dejando de ser de la titularidad exclusiva del aportante y quedando incluida la parte aportada en el régimen de comunidad en que consiste el régimen económico matrimonial de comunidad de bienes regulado en los artículos 232-30 y siguientes del Código civil de Cataluña, no supone más que la transmisión de una parte de la propiedad de dicho bien, el 50 por ciento que recibe el cónyuge que no realiza la aportación, sin alcanzar al 50 por ciento que ya corresponde al cónyuge que la efectúa. En suma, la aportación a la comunidad de bienes queda limitada al 50 por ciento del bien aportado que tuviera carácter privativo.

Dicho lo anterior, las aportaciones de bienes o derechos a la referida comunidad de bienes pueden ser de dos clases: gratuitas, que son aquellas que no conllevan contraprestación alguna, y onerosas, que son las que dan lugar a cualquier tipo de contraprestación, tanto simultáneamente a la aportación, como mediante el nacimiento a favor del aportante de un derecho de crédito contra la comunidad de bienes. El tratamiento tributario de ambas transacciones es distinto, según que su naturaleza sea gratuita u onerosa.

En el presente caso, de acuerdo a la información aportada, no parece que se esté ante un negocio jurídico oneroso, que es la nota que caracteriza a las transmisiones patrimoniales sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), conforme al artículo 7.1.A del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), sino ante una operación gratuita.

La aportación gratuita de bienes privativos a la comunidad constituye una donación al otro cónyuge, ya que el bien aportado pasa a ser copropiedad de ambos cónyuges, puesto que esta comunidad de bienes –a diferencia de la sociedad de gananciales que se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una comunidad en mano común o germánica en la que no existen cuotas– no tiene la consideración de patrimonio separado, sino que es una comunidad de bienes en la que cada comunero tiene una cuota sobre los bienes comunes. Por lo tanto, estamos ante una donación de bienes que es una operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

AYUDAS DINERARIAS CONCEDIDAS POR LA INICIATIVA "ALCEM-SE" CUYO OBJETO ES CONCEDER AYUDAS ECONÓMICAS A FONDO PERDIDO A AQUELLOS EMPRESARIOS Y PROFESIONALES PERSONAS FÍSICAS CUYA ACTIVIDAD SE HA VISTO DIRECTAMENTE AFECTADA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN SUS LOCALES Y NEGOCIOS A CONSECUENCIA DE LA DANA

(Consulta DGT V2637-24 de 20/12/2024)

Como se indica en el modelo de contrato remitido por la consultante, denominado “Acuerdo de donación”, el negocio jurídico a realizar es una donación en la que esta entidad actúa como donante y el donatario será un autónomo, persona física titular de pyme o comercio directamente afectado por la DANA, habiendo sufrido daños materiales significativos que le impiden o dificultan poder continuar con su actividad económica con normalidad. En virtud de dicho contrato, el donante dona, de manera irrevocable, en ese acto, voluntaria, gratuita, pura y simplemente, en favor del donatario, una cantidad determinada de euros mediante la entrega de la citada cantidad a través de una transferencia bancaria de la que declara el donatario ser el titular, en un plazo máximo de siete días hábiles desde la firma del Acuerdo de donación.

De lo anterior, se deduce que se cumplen los requisitos que la doctrina civilista señala como elementos esenciales de la donación: empobrecimiento del donante, enriquecimiento del donatario, intención de hacer una liberalidad («animus donandi»), aceptación del donatario («animus accipiendi») y observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

En cuanto al “animus donandi”, no parece que en este negocio jurídico concurra una causa distinta de la mera liberalidad, es decir, la entidad donante realiza la donación por mera liberalidad (voluntaria, gratuita, pura y simplemente), sin que exista una causa real distinta como en los supuestos recogidos en el artículo 3 del RISD, analizados en el apartado anterior, pues ni la consultante es una entidad sin ánimo de lucro, sino una sociedad mercantil, ni su objeto social incluye fines generales ni sociales. Tampoco concurre la circunstancia –no esencial, pero sí habitual– de que estas donaciones constituyan una actividad periódica y recurrente de la entidad, sino que se van a dar, de forma puntual, para este caso concreto. Por el contrario, tal como declara la consultante, la iniciativa Alcem-se tiene un carácter excepcional por las circunstancias acontecidas, sin tener otros fines que la mera liberalidad y su voluntad de ayudar a los empresarios y profesionales.

Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación”, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación, regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD. No se encuentran entre los supuestos de no sujeción del artículo 3 del RISD, porque en ellas sí concurre el requisito de “animus donandi”, circunstancia que falta en los supuestos de no sujeción de dicho precepto.

DONACIÓN DE UN INMUEBLE A LOS CÓNYUGES CASADOS EN GANANCIALES

(Consulta DGT V0002-25 de 02/01/2025)

En cuanto a las normas que rigen la sociedad de gananciales se encuentran recogidas en los artículos 1344 y siguientes del Código Civil. En concreto, el artículo 1346 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1346.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

(...)

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

(...)."

Conforme a los preceptos transcritos, la donación de un inmueble al consultante y su cónyuge por la madre del consultante, estando casados estos en régimen de gananciales, supondrá la adquisición por ambos de un inmueble a título gratuito que tendrá la consideración de bien privativo para ellos, por lo que pertenecerá a los dos en proindiviso, es decir, por mitades y no a la sociedad de gananciales.

Esta donación dará lugar a la realización de dos hechos imponibles conforme a lo previsto en el artículo 3.1 b) de la LISD, siendo sujetos pasivos cada uno de los cónyuges por la mitad del bien inmueble adquirido a título gratuito. En consecuencia, en el presente caso, no será de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada en el escrito de consulta, ya que esta se refiere a los supuestos de aportación gratuita por uno de los cónyuges de un bien privativo a la sociedad de gananciales, supuesto que no tiene lugar en el presente caso.

MOMENTO EN EL QUE DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN LA DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

(Consulta DGT V0004-25 de 02/01/2025)

Respecto a este tema, ya se contestó en la consulta V2027-08 de 4 de noviembre de 2008, que se transcribe a continuación: "Se plantea, por último, si una vez constituida la sociedad matriz del grupo sería necesario que, antes de proceder a las donaciones, los titulares de las participaciones resultantes de la reestructuración mantuviesen su propiedad durante un determinado periodo de tiempo.

En el epígrafe 1.3 de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de este Centro Directivo, publicada en el B.O.E. del 10 de abril de 1999, se señala que "... dado que las reducciones se aplican en la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si se cumplen en dicha fecha todos los requisitos exigidos para poder disfrutar de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, podrán aplicarse las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones". Aunque esta interpretación se refiere expresamente a los supuestos de adquisiciones "mortis causa", ha de entenderse aplicable en supuestos de conciliación de devengo entre el impuesto patrimonial y el de Sucesiones y Donaciones para adquisiciones lucrativas "inter vivos", tal y como resulta de forma implícita del epígrafe 2.1.e) de la misma Resolución. La única diferencia entre ambos supuestos radica en que el requisito del porcentaje familiar de control, si ha de tomarse en consideración para la procedencia de la exención, ha de cumplirse en el momento del fallecimiento de tratarse de adquisición "mortis causa", mientras que en una adquisición "inter vivos" ha de concurrir en el periodo impositivo anterior a aquel en que esta se produzca.

En definitiva y en contestación a la segunda cuestión planteada, no es preciso el transcurso de periodo alguno de las participaciones en el patrimonio de los donantes. Deberán cumplirse los requisitos de la exención en el impuesto patrimonial en el momento del devengo de la donación, es decir, el día en que se cause o celebre el acto o contrato (artículo 24.2 de la Ley 29/1987)."



NOVEDADES AUTONÓMICAS
TEMAS FISCALES
TRIBUTOS OIFICNAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS	31
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	31
• Donación de usufructo al nudo propietario	31
• Escisión de sociedad de nacionalidad chilena sin establecimiento permanente en españa mediante la aportación de un inmueble sito en madrid a una sociedad chilena de nueva creación.....	31
• Venta en documento privado y prescripción	31

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DONACIÓN DE USUFRUCTO AL NUDO PROPIETARIO

(Consulta V2561-24 de 11/12/2024)

Con la donación del derecho de usufructo por la madre a favor de la consultante, se produce un supuesto de transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio a título lucrativo que determina la sujeción al IIVTNU. El sujeto pasivo a título de contribuyente, de acuerdo con el artículo 106.1.a) del TRLRHL, será la persona física que adquiere a título lucrativo el usufructo del bien inmueble, es decir, la consultante, que deberá tributar por el incremento de valor del usufructo del inmueble que se transmite a su favor.

ESCISIÓN DE SOCIEDAD DE NACIONALIDAD CHILENA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN ESPAÑA MEDIANTE LA APORTACIÓN DE UN INMUEBLE SITO EN MADRID A UNA SOCIEDAD CHILENA DE NUEVA CREACIÓN

(Consulta DGT V2596-24 de 17/12/2024)

El capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

La entidad consultante, al ser una sociedad de nacionalidad chilena sin establecimiento permanente en España, no podrá acogerse a lo previsto en la disposición adicional segunda de la LIS, que regula el régimen del IIVTNU en operaciones de reestructuración empresarial.

Por todo ello, en la operación de reestructuración expuesta se produce el devengo del IIVTNU como consecuencia, en su caso, de la transmisión del terreno de naturaleza urbana, siendo el sujeto pasivo del citado impuesto la sociedad transmitente, es decir, la entidad consultante.

VENTA EN DOCUMENTO PRIVADO Y PRESCRIPCIÓN

(Consulta DGT V2593-24 de 13/12/2024)

La fecha en que se transmite la propiedad de un bien será aquélla que se derive de la aplicación del Código Civil.

A los efectos del devengo del IIVTNU, las transmisiones se entienden realizadas, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1.462 y 1.541 del Código Civil, en el momento en que se ponga el bien inmueble en poder y posesión del adquirente.

Por lo tanto y a los efectos del devengo del IIVTNU, la transmisión mediante compraventa de la propiedad de un bien inmueble de naturaleza urbana se entiende realizada en el momento en que se ponga el bien inmueble en poder y posesión del comprador, momento cuya prueba se encuentra facilitada legalmente con el otorgamiento de escritura pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1.462 del Código Civil, la fecha de otorgamiento de la escritura equivale a la entrega del bien, si de la escritura pública no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Hay otras formas de entrega del bien inmueble previstas en el Código Civil, entregas que habrán de ser probadas.

En el caso de que la compraventa se haga mediante contrato privado, el simple otorgamiento del mismo no implica por sí solo la transmisión de la propiedad del bien, ya que es necesario que se produzca también la entrega de la cosa vendida.

Por lo que, en caso de documento privado habrá de probarse la entrega de la cosa por cualquier medio de prueba admitido en derecho, como puede ser la entrega de las llaves, la ocupación del inmueble desde aquella fecha a título de dueño, el pago de tributos o de gastos correspondientes al derecho de propiedad (IBI, tasa de basuras, comunidad de propietarios, etc.).

Este Centro Directivo no es competente para pronunciarse en relación con la prueba de la entrega de la cosa objeto del contrato de compraventa, correspondiendo la comprobación de este hecho al órgano competente para la gestión tributaria del IIVTNU.

Respecto al documento privado como medio de prueba de la existencia y fecha del contrato de compraventa, hay que tener presente:

- El documento privado, reconocido legalmente, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (artículo 1.225 del Código Civil).
- La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio (artículo 1.227 del Código Civil).

En el caso objeto de consulta, parece ser que ambos otorgantes del contrato privado de compraventa (el vendedor y el comprador) han fallecido, por lo que resultaría de aplicación una de las circunstancias relacionadas en el artículo 1227 del Código Civil, el fallecimiento de alguno de los firmantes del contrato, a los efectos de la prueba de la fecha del documento privado.

Asimismo, en fecha 29/02/1988, se otorgó por la consultante y su cónyuge escritura pública de capitulaciones matrimoniales para adoptar el régimen de separación absoluta de bienes. En dicha escritura se procedió a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, entre cuyos bienes se relaciona el inmueble objeto de consulta, cuya propiedad se adjudicó a la consultante. En el caso de que el documento privado de compraventa fuera presentado al notario y protocolizado en la escritura de capitulaciones matrimoniales, también concurriría otra de las circunstancias relacionadas en el citado artículo 1227 del Código Civil.

Lo mismo ocurriría si el documento privado de compraventa fue presentado ante algún Registro público o funcionario a los efectos de su inscripción o pago de algún tributo, siempre que conste tal fecha.

En consecuencia, si en la fecha de la firma del documento privado de compraventa puede probarse la existencia del contrato en dicha fecha y además puede probarse la entrega real y efectiva del inmueble al comprador, en ese momento se entenderá transmitida la propiedad del bien inmueble. En caso contrario, habrá que estar, bien al cumplimiento de alguna de las circunstancias del artículo 1227 del Código Civil en cuanto a la prueba de la fecha del contrato, siempre que además se probase la entrega de la cosa o ya, por último, al otorgamiento posterior de la escritura de elevación a público del contrato de compraventa, que se equipara a la entrega de la cosa, salvo que de la misma escritura no resultare o se dedujese claramente lo contrario.

